



RESOLUCION No. CSJATR20-32  
22 de enero de 2020

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2020-00009-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora CARINA PALACIOS TAPIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.866.596, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2015-00848, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de enero de 2020 en esta entidad y se sometió a reparto el mismo día, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2020-00009-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIOS TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1) La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
- 2) El Proceso Ejecutivo de CEDEC contra JESUS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA No. 0848" 2.015 tuvo su origen en el juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, Por "alteración de competencia" en atención a que se encontraba en estado de Sentencia fue remitido a los jueces de ejecución y hoy es del conocimiento del juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
- 3) En día 19 de octubre del año 2.019, solicite en escrito radicado en la coordinación de los jueces civiles municipales de ejecución de Barranquilla dirigido al juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES en favor de la parte demandante a través, de su apoderada judicial.
- 4) Hasta la fecha de interponer la-presente vigilancia judicial administrativa el juzgado de ejecución enunciado no ha realizado pronunciamiento» alguno respeto, lo cual es violatorio de principios fundantes que rigen la administración de justicia como lo son el de la EFICACIA y CELERIDAD como también se viola el derecho fundamental DEBIDO PROCESO, "*los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas*".
- 5) Cuando indago por el proceso. 0848-2.015 en el juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, la respuesta es que el proceso está al despacho para resolver la peticiones antes enunciada.
- 6) Cuando indago por el proceso. 0848-2.015 en la página web de la rama judicial "consulta de proceso" esta reseña lo siguiente.



*La búsqueda NO muestra resultados*

- 7) Cuando indago por el proceso. **0848-2.015** en la página web de la rama judicial "Tyba" esta reseña lo siguiente.

(...)

- 8) Señoras magistradas, respecto a los términos procesales para dictar providencias judiciales, el artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

(...)

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil de Ejecución de Barranquilla, con oficio del 16 de enero de 2020, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el día 17 de enero de 2020.



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil de Ejecución de Barranquilla, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 20 de enero de 2020, radicado bajo el No. EXTCSJAT20-292, pronunciándose en los siguientes términos:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber a esta Honorable Corporación que el Despacho no se encuentra en mora alguna, toda vez que el proceso bajo radicación No. 2015-848 promovido por CEDEC en contra de JESUS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA, entró al Despacho el 13 de Enero del Hogaño, tal como se puede constatar en el informe secretarial rendido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, de la cual anexo copia.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 120 del C.G.P., la suscrita cuenta con diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto de las solicitudes deprecadas por el solicitante. Sobre tal asunto el mencionado artículo señala:

*"... En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin, (...)"*

No obstante lo anterior, y aun estando dentro del término legal para tramitar la solicitud elevada por la quejosa, esta Sede Judicial mediante auto del 20 de Enero del Hogaño, resolvió la petición de entrega de depósitos judiciales a la ejecutante por intermedio de apoderada judicial, el cual saldrá estado. Les remitiré copia de la respectiva actuación, así como, del proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre



oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fue allegado lo siguiente:

- Copia de memorial con fecha de radicación 19 de octubre de 2019, mediante el cual se solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial Carina Palacios Tapias.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de informe secretaria de fecha 13 de enero de 2019, contenido del pase al despacho del proceso radicado bajo el No. 2015-00848 para resolver sobre la liquidación del crédito presentada dentro del mismo.
- Copia de auto de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual resolvió ordenar la entrega de depósitos judiciales existentes a favor de la apoderada judicial Carina Palacios tapias, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Ed.*

*h*

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de aprobación de la liquidación del crédito presentada dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00848?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00848.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifestó que el día 19 de octubre de 2019, solicitó ante Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante, y hasta la fecha dicho despacho judicial no ha realizado pronunciamiento alguno.

Que la funcionaria judicial señaló, que el proceso en cuestión entró al Despacho el 13 de enero de 2020, y que de conformidad con el artículo 120 del C.G.P. la misma cuenta con diez días hábiles para pronunciarse respecto de las solicitudes deprecadas por el solicitante, pero, que mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, que se notificara por estado, resolvió la petición de entrega de depósitos judiciales a la ejecutante por intermedio de la apoderada judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, normalizó la situación de deficiencia anotada, en el sentido de haber proferido pronunciamiento frente a la solicitud de la quejosa.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual resolvió entre otros; ordenar la entrega de



depósitos judiciales existentes a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial. Igualmente, se pudo constatar según informe secretarial que solo hasta el 13 de enero de 2020 el proceso fue ingresado al Despacho para resolver sobre la solicitud de depósitos judiciales, situación que permite concluir, que la mora alegada por la quejosa no es atribuible a la funcionaria judicial requerida.

Así las cosas, este Consejo se encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada por la quejosa.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada por la quejosa dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ-DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB